



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0917/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2978/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 2978/2021 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eridania Scroggins Castillo, contra la sentencia civil núm. 298-2014, dictada en fecha 18 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Este fallo fue notificado a la parte recurrente en la especie, señora Eridania Scroggins Castillo, a requerimiento de la parte recurrida en el conflicto que nos ocupa, señor Eddy Eduardo de Aza Campusano, mediante el Acto núm. 474-2021, instrumentado por el ministerial Antonio Ramón Céspedes Francés¹ el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

¹Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2978/2021 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la señora Eridania Scroggins Castillo, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a este tribunal constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la impugnada Sentencia núm. 2978/2021 debe ser anulada por alegadas violaciones a sus derechos fundamentales, específicamente, a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Eddy Eduardo de Aza Campusano, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal consta en el Acto núm. 0350/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez² a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Contra dicha motivación y en sustento de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua desnaturaliza

²Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos enarbolados por el actual recurrente, al establecer el rechazo del recurso de apelación sin analizarlo; que al corte únicamente pondera los argumentos y documentos depositados por la parte recurrida; que la sentencia impugnada adolece de los vicios enunciados en este medio de casación; que la sentencia impugnada no contiene motivos serios, legítimos ni pertinentes que justifiquen su dispositivo; que la corte a qua viola el derecho de defensa.

La recurrida no presentó defensa en respuesta a los alegatos de la recurrente. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas l que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

A partir del análisis realizado a la sentencia impugnada, se verifica que la alzada procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente sobre la base de que ante dicho colegiado no fueron presentados los medios de prueba que sustentaran las pretensiones de la parte apelante, actual recurrente; que si bien es cierto que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se le otorga al tribunal de alzada al obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión, la recurrente no depositó ninguna pieza en apoyo de sus pretensiones; que, en virtud del principio dispositivo, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según las disposiciones del art. 1315 del Código Civil el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener existo su pretensión.

Reteniendo el aspecto del medio referente a la falta de motivación, este vicio se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada os fundamentos de hecho y derecho de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada procedió a indicar que rechazó el recurso en virtud de que, si bien es cierto que en atención al efecto devolutivo de la apelación se debía analizar el caso nuevamente, la actual recurrente no aportó elementos que pudieran variar la suerte del litigio y que pudieran sustentar sus propias pretensiones, además de indicar con exactitud cuales fueron los puntos litigiosos de la sentencia apelada que le causaron agravio, lo cual no ocurrió en la especie.

En cuanto al aspecto del medio relativo a que la corte a qua viola el derecho de defensa de la actual recurrente, es preciso indicar que la misma ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente defenderse de los alegatos de la parte recurrida en ambas instancias; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrente consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto.

En tal sentido, lejos de desnaturalizar los hechos suscitado en ocasión de la instrucción del proceso la Corte confirmó la sentencia de primer grado luego de verificar que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede el rechazo del medio examinado.

En esas condiciones, se retiene en buen derecho que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Eridania Scroggins Castillo solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 2978/2021 y, en consecuencia, disponer que la Suprema Corte de Justicia conozca los fundamentos de su recurso de casación. Para el logro de estos objetivos, la recurrente en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

[...] en síntesis, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO, en el siguiente motivo: Considerando, que un estudio sereno y ponderado del presente caso nos lleva a la ineludible determinación de que en la especie la parte recurrente, señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO, amén de su exquisita articulación de los medios del Recurso, no ha puesto a la Corte en condiciones de decir el derecho, pues si bien es cierto, que en virtud del efecto devolutivo puede de la corte, contrario al imperio del primer juez, revocar, modificar y anularla resolución recurrida, para poder tomar tal actitud debe el recurrente poner a los jueces de alzada de poder hacerlo, suministrando los ingredientes necesarios, que a esta circunstancias es entrega al no menos grave de que la recurrente no ha depositado ninguna pieza en apoyo de sus pretensiones va que los únicos documentos depositados por la partes recurrente en el expediente son una copia de la ordenanza recurrida.

[...] el auto contentivo de apelación, piezas que aunque importante para el apoderamiento, insuficientes para la determinación del derecho de las partes que como hemos hecho notar al parte recurrente no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho una expresión diáfana de los agravios que se tienen contra la sentencia impugnada; que es de principio que el recurrente debe articular de forma suficiente una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en su concepto causen agravio y las leyes e interpretación jurídica y principios generales de derecho han sido violados, ya sea por explicación inexacta o por falta de aplicación de la misma.

[...] resulta ser honorables jueces que conforman este honorable tribunal constitucional que la parte accionante señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO vivió en unión libre con una de las partes recurridas señor EDDY EDUARDO DE AZA CAMPUSANO por más de Veinte (20) años con el cual procreo tres hijos viviendo en el inmueble que hoy su expareja pretende que sea desalojada y de una manera maliciosa el señor EDDY EDUARDO DE AZA CAMPUSANO ha involucrado a una hermana de este, es decir a la señora JARY JOSEFINA DE AZA RIJO sin el consentimiento de esta por el motivo de que nunca le ha interesado de que su ex cuñada, la señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO, sea desalojada del inmueble en cuestión como un gesto de agradecimiento la cuidado de su padre EMILIO DE AZA LEONARDO, la cual la señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO cuidó durante su quebranto de salud por más de Cinco (5) años incurrieron en varias ocasiones en gastos de medicamentos para el señor EMILIO DE AZA LEONARDO de sus propio peculio y además contribuyo a reparación y anexos en dicha vivienda la cual se encontraba hipotecada y para que la casa no es perdiera, tuvo que disponer d un solar de está vendiéndolo para saldar la deuda de un préstamo que es cogió, en el cual se puso como garantía el inmueble del cual hoy es pretende desalojar y de manera maliciosa el señor EDDY EDUARDO DE AZA CAMPUSANO la despojo de todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos que hoy ella podría demostrar en su reclamo de las partes del derecho que se le debe reconocer por los antes indicados. Situación está que fue planteada ante el Tribunal de Primer Grado pero este obvio lo externado en la comparecencia de la señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO por lo que ni siquiera es hizo constar en dicha sentencia que hoy estamos recurriendo ante este honorable tribunal para que se haga una revisión a la susodicha decisión.

[...] es en vista de tales circunstancias que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, vulneró derechos fundamentales de la justiciable, incluidos los de: Igualdad, Razonabilidad, Seguridad Jurídica, Proporcionalidad, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, de estirpe Constitucional.

[...] así las cosas, un estudio, aun somero, sugiere, con meridiana claridad, que el Tribunal A-qua desnaturalizó el Recurso de Casación del que estaba apoderado, restando importancia a la Seguridad Jurídica, representada por el deber que la Constitución y las leyes delegan en la Suprema Corte de Justicia (S. C. J.) para el control nomofiláctico y el mantenimiento de la unidad de la jurisprudencia dominicana, no solo por apartarse de su propia doctrina, referida en numerosas sentencias anteriores, en casos idénticos al de la especie, sino, y sobre todo, por desdeñar su compromiso con 1, motivación razonada y racional, tal y como le fuera exigido en las Sentencias Nos. TC/0009/13 yTC-0094-2013.

[...] al obrar de la manera antes señalada, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de la Suprema Corte de Justicia, no solo ha violado los derechos fundamentales relativos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECIIVA, sino que además al basar su decisión única y exclusivamente en simple apreciaciones, ha violado el derecho de defensa del hoy recurrente, al no valorar y- ni siquiera referirse-- a la pretensión de la hoy recurrente, como lo establece, de manera imperativa, la Constitución dominicana y las leyes adjetivas que la complementan; llegando al colmo de emitir una decisión contraria a fallos anteriores emitidos por dicho Tribunal, con motivo de procesos judiciales de la misma naturaleza que el que nos ocupa y bajo supuestos de hecho idénticos al de la especie.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, señor Eddy Eduardo de Aza Campusano, solicita, primero, la inadmisión del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 2978/202; segundo, el rechazo de dicho recurso en respecto al fondo. Para el logro de estos objetivos, el recurrido en revisión expone esencialmente los siguientes argumentos:

Sobre el medio de inadmisión del recurso de revisión:

[...] la hoy recurrente en Revisión Civil, pretende que el Tribunal Constitucional ANULE la sentencia número 2978-2021, de fecha Veintisiete (27) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, bajo argumentos no sustentados en evidencias que lleven al colectivo de este honorable Tribunal hacerse la religión que se han vulnerado derechos fundamentales en todo el trayecto del proceso de que se trata.

[...] la hoy recurrente señora ERIDANIA STROGGIN CASTILLO, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna etapa del proceso ha presentado una sola PRUEBA, o indicio de prueba para que sean valorados por Tribunales que han instrumentado y decidido el presente caso, toda vez, que ha quedado plenamente demostrado con las pruebas aportadas a la carpeta que compone el presente proceso por parte de los recurridos en todos los escenarios, que misma es y ha sido una INSTRUSA al penetrar de manera violenta a l inmueble objeto de la causa.

[...] en los demás Tribunales anteriores, la hoy Recurrente en Revisión solo se limita a depositar como fundamento de sus recursos, única y exclusivamente una copia de la decisión a veces ni siquiera en Original, por tanto, dicha recurrente no puede Justificar bajo ninguna forma o concepto, que el inmueble objeto del presente proceso le pertenece, en consecuencias, el presente Recurso de Revisión Civil debe ser declarado INADMISIBLE.

Sobre el rechazo del recurso de revisión:

[...] la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, en su sentencia le ha establecido a la hoy Recurrente en Revisión Civil, de manera específica en el CONSIDERANDO número once (11), su realidad probatoria en el proceso, no obstante, que en la demás decisiones por ella, es decir, por la propia recurrente, al no aportar ningún tipo de prueba, consecuentemente sus recursos ha sido fallados conforme a derecho, en este caso, pasara lo mismo, pueden observar ustedes nobles Juzgadores que dicha recurrente solo ha aportado como fundamento de su mal llamado Recurso de Revisión Civil Una Copia de Sentencia atacada, por lo tanto, el presente Recurso resulta absolutamente vacío y deberá ser rechazado por falta de Pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *la Recurrente el Revisión ha incoado la presente acción, bajo argumentos única y exclusivamente para pretender seguir usufrutuando los derechos de propiedad que de manera legítima le corresponden a los hoy recurridos por ser estos los continuadores jurídicos del señor EMILIO DE AZA LEONARDO, quien falleciera en fecha Primero (01) del mes Octubre del año Dos Mil Trece (2013), según se evidencia en el acta de defunción registrada bajo el Número 000347, folio 0148, libro 00002, del año Dos Mil Trece (2013), expedida por el oficial de Estado Civil de La Segunda Circunscripción de La Romana en fecha Catorce (14) del mes de Octubre del año Dos Mil Trece (2013).*

[...] *la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, se aferró a las disposiciones legales vigente en la República Dominicana como lo es la Constitución de la República en su artículo 51 (...) En el caso de la especie, la recurrente de manera aviesa, ha tratado por todos los medios de estar pretendiendo de manera infructuosa una propiedad que no le pertenece, en virtud, a que son derechos adquiridos por sucesión, los cuales solo le es atribuida aquellos descendientes o ascendientes de un causante, para el caso los Recurridos en Revisión son los únicos herederos del señor EMILIO DE AZALEONARDO.*

[...] *en el caso de la especie, la recurrente de manera aviesa ha tratado por todos los medios de estar pretendiendo de manera infructuosa una propiedad que no le pertenece, en virtud, a que son derechos adquiridos por sucesión, los cuales solo le es atribuida aquellos descendientes o ascendientes de un causante, para el caso los Recurridos en Revisión son los únicos herederos del señor EMILIO DE AZALEONARDO.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la señora Recurrente, no ha cuestionado en ninguno de los Tribunales que han conocido e Instruido el proceso de referencia, sobre los aspectos de violación a derechos fundamentales, por tanto, el Tribunal Constitucional está llamado a conocer y decidir sobre los procesos en los que han sido enarbolado sistemáticamente las supuestas violaciones de derechos fundamentales, que no es el caso de la especie.

[...] la Recurrente, enarbola o fundamente su instancia una violación al debido proceso y a la Tutela Judicial efectiva, sin embargo, de una simple ojeada a la sentencia en sus motivaciones se puede advertir que es una Sentencia que contiene una motivación coherente en hechos y en derecho, es decir, que cumple cabalmente con las disposiciones que establecen los artículos 68 y 69 de nuestra carta sustantiva, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de La República Dominicana.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fotocopia de la Sentencia núm. 153/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).

4. Fotocopia del Acto núm. 474-2021, instrumentado por el ministerial Antonio Ramon Céspedes Frances el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina a partir de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por el señor Eddy Eduardo de Aza Campusano contra la señora Eridania Scroggins Castillo. Apoderada del conflicto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana decidió acoger la indicada instancia mediante su Sentencia núm. 153/2014, dictada por el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014) y, por consiguiente, ordenó a la señora Eridania Scroggins Castillo a desalojar inmediatamente el inmueble objeto de discusión.

En desacuerdo con esa decisión, la señora Eridania Scroggins Castillo interpuso un recurso de alzada. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, jurisdicción que rechazó las pretensiones de la parte recurrente mediante la Sentencia núm. 298-2014, dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

Insatisfecha con ese resultado, la señora Eridania Scroggins Castillo impugnó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casación la indicada sentencia núm. 298-2014, respecto a lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 2978/2021, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Ante ese resultado, la referida señora Scroggins Castillo interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de admisibilidad, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre, se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad de dicho recurso resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11, o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,³ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁴

9.3. En la especie consta prueba de que la señora Eridania Scroggins Castillo le fue notificado el texto íntegro de la referida Sentencia núm. 2978/2021 el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 474-2021. A su vez, la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁵

9.4. Procede, asimismo, examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Tal como se ha expuesto, el caso de la especie se contrae a un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la Sentencia núm. 2978/2021. Al tratarse de una decisión que comporta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y haber sido emitida con posterioridad a la

³ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁴ Véase las Sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁵ En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de promulgación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta sede constitucional establece como satisfecho el condigno requisito previsto en los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital, de la Ley núm. 137-11.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva.

9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

9.8. Ahora bien, de acuerdo con el literal *c)* del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. En este contexto, la parte recurrida sostiene que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no satisface el contenido de la indicada disposición legal al precisar, en síntesis, la parte recurrente no sustenta o desarrolla las alegadas violaciones de derechos fundamentales que sean imputables a la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, igualmente invocados en la presente revisión, pero también es cierto que, de la lectura de la instancia recursiva, se advierte que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que más bien refiere a que la recurrente discrepa de la decisión adoptada y pretende que sean revisados los hechos que dieron origen al conflicto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En efecto, la señora Eridania Scroggins Castillo se limitó a reiterar su inconformidad con la Sentencia núm. 2978/2021, sobre la base de cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como resulta lo relativo a las razones personales entre las partes que motivaron la promoción de la demanda en lanzamiento de lugar que apoderó a las instancias judiciales del proceso que culminó con la referida Sentencia núm. 2978/2021. Sin embargo, la indicada accionante no se refirió a las violaciones sobre derechos fundamentales que alegaba haber sufrido, tal y como se advierte en los siguientes argumentos que transcribimos a continuación:

[...] resulta ser honorables jueces que conforman este honorable tribunal constitucional que la parte accionante señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO vivió en unión libre con una de las partes recurridas señor EDDY EDUARDO DE AZA CAMPUSANO por más de Veinte (20) años con el cual procreó tres hijos viviendo en el inmueble que hoy su expareja pretende que sea desalojada y de una manera maliciosa el señor EDDY EDUARDO DE AZA CAMPUSANO ha involucrado a una hermana de este, es decir a la señora JARY JOSEFINA DE AZA RIJO sin el consentimiento de esta por el motivo de que nunca le ha interesado de que su ex cuñada, la señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO, sea desalojada del inmueble en cuestión como un gesto de agradecimiento al cuidado de su padre EMILIO DE AZA LEONARDO, la cual la señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO cuidó durante su quebranto de salud por más de cinco (5) años incurrieron en varias ocasiones en gastos de medicamentos para el señor EMILIO DE AZA LEONARDO de su propio peculio y además contribuyo a reparación y anexos en dicha vivienda al cual se encontraba hipotecada y para que al casa no es perdiera, tuvo que disponer de un solar de está vendiéndolo para saldar la deuda de un préstamo que se cogió, en el cual se puso como garantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el inmueble del cual hoy es pretende desalojar y de manera maliciosa el señor EDDY EDUARDO DE AZA CAMPUSANO la despojó de todos los documentos que hoy ella podría demostrar en su reclamo de las partes del derecho que se le debe reconocer por los antes indicados. Situación esta que fue planteada ante el Tribunal de Primer Grado pero este obvio lo externado en la comparecencia de la señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO por lo que ni siquiera se hizo constar en dicha sentencia que hoy estamos recurriendo ante este honorable tribunal para que se haga una revisión a la susodicha decisión.

9.11. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos del fondo del proceso, cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.

9.12. En un caso análogo al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso y de los elementos valorativos sobre el fondo del litigio, sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie, toda vez que la recurrente solo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta la decidida en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) [...].

9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente (TC/0280/15).⁶

9.13. Más adelante, en la Sentencia TC/0439/18, este colegiado falló en el mismo sentido, al pronunciar lo reproducido a renglón seguido:

[...] en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la

⁶ TC/0152/14, TC/0177/21, TC/0100/22, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. Además, ha sido un criterio constante de este tribunal constitucional que:

no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.⁷

9.15. Cabe destacar los siguientes razonamientos adoptados en casos análogos por esta sede constitucional y reiterados mediante la reciente Sentencia TC/0284/22, a saber:

9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley

⁷ Véase la Sentencia TC/0070/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.⁸

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la constante pretensión de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.⁹

9.16. En virtud de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la recurrida resolución núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de

⁸ Véase la Sentencia TC/0306/14, de veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).

⁹ Véase la Sentencia TC/0040/15, de once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo, contra la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Eridania Scroggins Castillo; y a la parte recurrida, señor Eddy Eduardo de Aza Campusano.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁰ de la Constitución y 30¹¹ de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

¹⁰ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora Eridania Scroggins Castillo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 2978/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación, tras considerar, que (...) *la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados,, (...).*”

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, tras considerar, que no satisface el presupuesto de admisibilidad exigido por el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con la solución adoptada, en razón de que a mi juicio, la recurrente en su instancia contentiva del recurso si le imputó de modo inmediato y directo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia los derechos y garantías fundamentales a la igualdad, razonabilidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, derecho de defensa, falta de motivación y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que alegó como vulnerados, por consiguiente, en atención a las previsiones del artículo 7¹² de la precitada Ley 137-11, procedía admitir el recurso y examinar el fondo.

¹² (...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL CASO PROCEDIA QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO, Y TUTELAR SI PROCEDE, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

“(...) h) Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. En este contexto, la parte recurrida sostiene que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no satisface el contenido de la indicada disposición legal al precisar, en síntesis, la parte recurrente no sustenta o desarrolla las alegadas violaciones de derechos fundamentales que sean imputables a la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia.

frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

(...) 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

(...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, igualmente invocados en la presente revisión; pero también es cierto que, de la lectura de la instancia recursiva, se advierte que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que más bien refiere a que la recurrente discrepa de la decisión adoptada y pretende que sean revisados los hechos que dieron origen al conflicto.

j) En efecto, la señora Eridania Scroggins Castillo se limitó a reiterar su inconformidad con la Sentencia núm. 2978/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como resulta lo relativo a las razones personales entre las partes que motivaron la promoción de la demanda en lanzamiento de lugar que apoderó a las instancias judiciales del proceso que culminó con la referida Sentencia núm. 2978/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la indicada accionante no se refirió a las violaciones sobre derechos fundamentales que alegaba haber sufrido, tal y como se advierte de los siguientes argumentos que transcribimos a continuación: (...)

(...) k) En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos del fondo del proceso; cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión interpuesto por el referido señor Eridania Scroggins Castillo carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional (en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.

(...) p) En virtud de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la recurrida resolución núm. 2978/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11. (...).”

5. Sin embargo, tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, en razón de que en la instancia contentiva del recurso la recurrente, señora Eridania Scroggins Castillo, expuso los agravios que le provocó la sentencia recurrida, al exponer lo siguiente:

“(...) Que «[...] es en vista de tales circunstancias que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, vulneró derechos fundamentales de al justiciable, incluidos los de: Igualdad, Razonabilidad, Seguridad Jurídica, Proporcionalidad, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, de estirpe Constitucional».

Que «[...] así las cosas, un estudio, aun somero, sugiere, con meridiana claridad, que el Tribunal A-qua desnaturalizó el Recurso de Casación del que estaba apoderado, restando importancia a la Seguridad Jurídica, representada por el deber que al Constitución y las leyes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delegan en la Suprema Corte de Justicia (S. C. J.) para el control nomofiláctico y el mantenimiento de la unidad de la jurisprudencia dominicana, no solo por apartarse de su propia doctrina, referida en numerosas sentencias anteriores, en casos idénticos al de la especie, sino, y sobre todo, por desdeñar su compromiso con 1, motivación razonada y racional, tal y como le fuera exigido en las Sentencias Nos. TC/0009/13 yTC-0094-2013».

Que «[...] al obrar de la manera antes señalada, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de la Suprema Corte de Justicia, no solo ha violado los derechos fundamentales relativos al DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECIIVA, sino que además al basar su decisión única y exclusivamente en simple apreciaciones, ha violado el derecho de defensa del hoy recurrente, al no valorar y- ni siquiera referirse-- a la pretensión de al hoy recurrente, como lo establece, de manera imperativa, la Constitución dominicana y las leyes adjetivas que la complementan; llegando al colmo de emitir una decisión contraria a fallos anteriores emitidos por dicho Tribunal, con motivo de procesos judiciales de la misma naturaleza que el que nos ocupa y bajo supuestos de hecho idénticos al de la especie». (...).”

6. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 53.3, literal c) de la referida Ley 137-11, a nuestro juicio, se encuentra satisfecho en el aludido recurso, en tanto la recurrente, expone en términos, más o menos, claro y preciso los agravios causados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida, pues como se indica en el texto transcrito, objeta que el fallo no le tuteló sus derechos y garantías fundamentales a la igualdad, razonabilidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, derecho de defensa, falta de motivación y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tal sentido, concluye:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(…) PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por la señora ERIDANIA SCROGGINS CASTILLO por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificado por la Ley 145-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En consecuencia, ANULAR la sentencia impugnada y ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a fin de que dicte una nueva Sentencia, acorde con el artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.”

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional, entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección frente a cada cuestión planteada¹³, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.¹⁴

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.¹⁵

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.¹⁶

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.¹⁷

¹³ El subrayado es nuestro.

¹⁴ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

¹⁵ El subrayado es nuestro.

¹⁶ *Ídem.*, numeral 5.

¹⁷ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio¹⁸ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda

¹⁸ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”¹⁹.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona²⁰. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”²¹

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 53.3, literal c) de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²² identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la

¹⁹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

²⁰En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²¹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

²² GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no cumple con lo exigido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión en contra del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida, sin argumentar de manera concreta en qué forma la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido las garantías constitucionales invocadas al dictar la Sentencia núm. 2978/2021, por el contrario, consideramos que en la especie bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que la recurrente aduce le causó el referido tribunal al dictar la sentencia recurrida.

15. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA²³ a concretizar la Constitución.*²⁴

16. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que

²³ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

²⁴ HÄBERLE, PETER. “El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigen el recurso de revisión jurisdiccional ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

17. En definitiva, en supuesto como el ocurrente, es pertinente que esta Corporación examine el recurso, basado en los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, y si procede, tutele los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional en supuesto con igual o parecido plano fáctico, admita el recurso y examine el fondo del conflicto planteado.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el señor Eddy Eduardo De Aza Campusano contra la señora Eridania Scroggins Castillo. Dicha demanda fue conocida y decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; jurisdicción que acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó el desalojo de la demandada del inmueble que se describe en dicha decisión:

...porción de terreno, propiedad del Estado dominicano, con una extensión superficial de 17.5 metros de largo por 19 metros de ancho y sus mejoras de cualquier naturaleza, apto para cultivo y vivienda, ubicado en el sector denominado “El Pica Piedra” de esta ciudad de La Romana, con los siguientes linderos: Al Norte, posesión y mejoras de un tal José Manuel; al sur, posesión y mejora de Daniel Luís; al Este, posesión y mejoras de Félix Castillo y al Oeste, una calle en construcción.

2. En desacuerdo con esta decisión, la señora Eridania Scroggins Castillo, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, colegiado que rechazó dicho recurso mediante sentencia núm. 298-2014, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil catorce (2014).

3. Posteriormente, la señora Eridania Scroggins Castillo interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 2978/2021, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); siendo esta última decisión el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido resuelto en la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, rechazaron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, con base a los argumentos esenciales siguientes:

h) *Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. En este contexto, la parte recurrida sostiene que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no satisface el contenido de la indicada disposición legal al precisar, en síntesis, la parte recurrente no sustenta o desarrolla las alegadas violaciones de derechos fundamentales que sean imputables a la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia.*

i) *Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, igualmente invocados en la presente revisión; pero también es cierto que, de la lectura de la instancia recursiva, se advierte que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino que más bien refiere a que la recurrente discrepa de la decisión adoptada y pretende que sean revisados los hechos que dieron origen al conflicto.*

j) *En efecto, la señora Eridania Scroggins Castillo se limitó a reiterar su inconformidad con la Sentencia núm. 2978/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como resulta lo relativo a las razones personales entre las partes que motivaron la promoción de la demanda en lanzamiento de lugar que apoderó a las instancias judiciales del proceso que culminó con la referida Sentencia núm. 2978/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la indicada accionante no se refirió a las violaciones sobre derechos fundamentales que alegaba haber sufrido, tal y como se advierte de los siguientes argumentos que transcribimos a continuación: [...]

k) En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de la parte recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos del fondo del proceso; cuestión esta que escapa a la competencia de esta sede constitucional. De modo que el recurso de revisión interpuesto por el referido señor Eridania Scroggins Castillo carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.

n) Además, ha sido un criterio constante de este tribunal constitucional que «no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica».

p) En virtud de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la recurrida resolución núm. 2978/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

5. En ese orden, esta juzgadora formula el voto salvado de la especie para expresar su desacuerdo respecto a la causa sobre la que se sustenta la mayoría del pleno para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en la presente sentencia. Veamos, pues, las razones.

6. Como se ha podido verificar en la *ratio decidendi* de esta decisión, el recurso fue declarado inadmisibile, —de acuerdo al criterio mayoritario de los jueces que integran esta corporación constitucional—, por no cumplir con la condición prescrita por el literal c, del artículo 53.3²⁵ de la Ley núm. 137-11.

²⁵ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

[...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ello en razón de que en la instancia contentiva del recurso no se explican las vulneraciones en la que incurrió el juez *a quo* ni se detallan las imputaciones aducidas contra la sentencia que se pretendía atacar. No obstante, y en contrasentido de la decisión adoptada, en la presente sentencia se ha aducido lo siguiente: *Respecto al aludido presupuesto procesal de admisibilidad, es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, igualmente invocados en la presente revisión [...].*

7. En ese tenor, entendemos que, debido a que la parte recurrente en su instancia recursiva sí hace referencia e indica cuáles son los derechos fundamentales que, a su criterio, le han sido conculcados mediante la decisión que se pretende impugnar, resulta un contrasentido la declaración de inadmisibilidad en aplicación del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. A mi modo de ver, ello constituye una incorrecta sustanciación porque lo cierto es que, a pesar de fundamentarse la instancia en las vulneraciones mencionadas, estas no son desarrolladas correctamente, por un lado fundamenta normativamente en el art. 54.1²⁶ de la Ley núm. 137-11, más decide en base al artículo 53.3 de la misma ley.

8. Ese ha sido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0605/17²⁷, ocasión en la que esta corporación constitucional estatuyo lo siguiente:

[...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

²⁶ «Artículo 54.- **Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso ***se interpondrá mediante escrito motivado*** depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia» [resaltado nuestro].

²⁷ El cual ha sido reiterado en TC/0369/19, TC/0569/19, TC/0009/21, TC/0511/21, TC/0429/22 y TC/0453/23.

Expediente núm. TC-04-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado de la simple lectura del escrito introductorio que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

j) Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276 del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9. Respecto al déficit argumentativo en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este órgano de justicia constitucional especializada decidió, en sentencia TC/0369/19²⁸, que:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si

²⁸ Criterio desarrollado en TC/0324/16 y TC/0605/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10. En suma, estos son los aspectos de la presente sentencia con base a los cuales esta juzgadora sostiene su desacuerdo en forma del presente voto salvado. Ello así, debido a la incongruente causal de inadmisión en la que se ha sustentado la presente sentencia, la cual, como he tenido a bien indicar, se sustenta en razonamientos que establecen que la instancia contentiva del recurso adolece de un déficit argumentativo el cual impide que al Tribunal Constitucional pueda edificarse correctamente para dar una solución al caso en concreto. En ese tenor, a nuestro juicio, procedía que la acción recursiva fuese declarada inadmisibile por el artículo 54.1, y no por el literal c, del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, como así fue decidido.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, Eridania Scroggins interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 2978/2021 dictada, el 27 de octubre de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,²⁹ entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

²⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2022-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo contra la Sentencia núm. 2978/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.³⁰

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*.³¹

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte

³⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³¹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

11.1. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

11.2. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

11.3. La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*³²

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*.³³ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia

³² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁴

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

³⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al principio de la seguridad jurídica.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2022-0171.

I. Antecedentes

1.1 El presente conflicto se originó con la interposición de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por quien en vida se llamó Emilio de Aza Leonardo, en contra de la señora Eridania Stroggin Castillo. El fallecimiento del demandante original hizo necesario que, para continuar, la instancia fuera renovada por sus sucesores, los señores Eddy Eduardo de Aza Campuzano y Jary Josefina de Aza Rijo. La demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana a través de la Sentencia número 153/2014. Esta decisión estableció que la señora Eridania Stroggin Castillo no demostró por ningún medio tener título válido para permanecer ocupando el inmueble propiedad de los demandantes. Consecuentemente, ordenó que la señora Eridania Stroggin Castro desocupara el inmueble tan pronto le fuera notificada la referida decisión.

1.2 La señora Eridania Stroggin Castillo interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia que ordenaba su desalojo. Su conocimiento fue encargado a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que lo decidió a través de su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia número 298-2014. Esta decisión estableció que la recurrente en apelación no colocó a la corte de apelación en condiciones de determinar el derecho, por no haber depositado ninguna pieza que apoye sus pretensiones. Consecuentemente, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

1.3 Inconforme con la decisión, la señora Eridania Stroggin Castillo interpuso un recurso de casación en contra de la referida sentencia de apelación. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que la corte de apelación no incurrió en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que, a través de la Sentencia número 2978/2021, rechazó el recurso de casación en cuestión. Esta última decisión, es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resuelto a través de la sentencia que antecede al presente voto disidente.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, por no haber satisfecho el literal c) del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Al respecto, la mayoría de este colegiado indicó que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, por no tratarse el recurso de revisión constitucional de una cuarta instancia.

II. Fundamento de nuestro voto disidente

2.1. La mayoría adoptó la decisión de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Eridania Scroggins Castillo, por aplicación del literal c) del artículo 53.3 de la Ley número 137-11. Esta disposición legal establece que la violación a derechos fundamentales alegada por la parte recurrente con ocasión de un recurso de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, debe ser imputable de modo directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Al respecto, fundamentado en los precedentes contenidos en las sentencias TC/0280/15, TC/0439/18 y TC/0284/22, el Tribunal Constitucional estableció para este caso que el objeto de las pretensiones de la recurrente era que esta jurisdicción realizara ponderaciones relacionadas con los hechos del fondo del proceso, cuestión que escapa su competencia.

2.2. De un estudio de los argumentos expuestos en el escrito de la señora Eridania Scroggins Castillo, se comprueba que luego de exponer cuestiones relacionadas con la admisibilidad de su recurso, argumenta la vulneración de la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la violación de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0038/12, TC/0048/12 y TC0209/13. También argumentó que la sentencia recurrida no estaba debidamente motivada, de conformidad con lo establecido en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13. Indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en simples apreciaciones, sin referirse a las pretensiones de la parte recurrente ni a las leyes aplicables al caso.

2.3. Del examen de los argumentos de la parte recurrente, hemos podido apreciar que, contrario a lo establecido por la mayoría de este colegiado, somos del criterio de que este Tribunal Constitucional se encuentra en el deber de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales cuando las partes recurrentes invocan, como es el caso, la violación a derechos fundamentales derivada de la falta de motivación de las sentencias.

2.4. Desde nuestro punto de vista, el recurso se encuentra lo suficientemente motivado como para que este Tribunal Constitucional pueda verificar si, en efecto, la aplicación del derecho en este caso violenta las disposiciones constitucionales en las que se encuentran contenidas las garantías y derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocados por la recurrente y reiterar los criterios relativos a la no vinculatoriedad de los precedentes de los tribunales ordinarios y la debida motivación de las sentencias, de la cual cabe destacar, es de donde la recurrente deriva la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

III. Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación de los razonamientos anteriormente expuestos, debió declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, asumiendo la posición más garantista de los derechos fundamentales invocados a través de la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, aplicando a la sentencia recurrida los elementos del test de la debida motivación.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria